



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED
DEMANDADO	CLAUDIA YANETH VILLA CANO Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2018-00762 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Mediante auto del 12 de abril de 2023, notificado por estados del 13 de abril de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante para que en el término de treinta días (30) gestionara la notificación de la parte demandada y efectivizara medidas cautelares solicitadas.

Sin embargo, revisado el reparto virtual de memoriales, no se halló ningún escrito para el presente proceso, por lo cual debe considerarse que según el artículo 317 del C. G. P., en lo pertinente, regla que “...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas”. En consecuencia, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas, con previsión sobre embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c2cf830d17359fdf8930c0c313d7d58b0719b1f6cbe6fe6a6e6eb60bd6a52f**

Documento generado en 27/07/2023 03:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019-00066-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ANA MARÍA CARDONA
Demandado	ASTRID CAROLINA IBARGUEN Y OTRO
Decisión	Pone en conocimiento, ordena oficiar

Se pone en conocimiento respuesta emitida por SURA para los fines pertinentes.

Se verifica nuevamente en ADRES y se encuentra que la demandada se encuentra afiliada a la EPS SANITAS. En este orden de ideas, y con el fin de integrar contradictorio se ordena oficiar a dicha EPS con el fin de que suministre datos de ubicación de la demandada ASTRID CAROLINA IBARGUEN con el fin de que se evacue etapa procesal de notificación.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMBIAS		DATOS	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		CC	
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN		1013557283	
NOMBRES		ASTRID CAROLINA	
APELLIDOS		IBARGUEN GALEANO	
FECHA DE NACIMIENTO		24/01/1979	
DEPARTAMENTO		CHOCO	
MUNICIPIO		QUIBDO	

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S.A.S	CONTRIBUTIVO	14/01/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 07/26/2023 09:17:29 | Estación de origen: | 192.168.70.220

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bfd9b7d3f736a04e6f826960c5d973f0560ffb17f104527fa0be1c7d1553fe**

Documento generado en 27/07/2023 03:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS LA UNIÓN S.A.S.
DEMANDADO	MARIANO JOSE BERTEL DE LA OSSA Y OTRO
RADICADO	0500140030272019-00283-00
DECISION	DECRETA EMBARGO

Por cuanto la solicitud de medidas previas es procedente con lo estipulado en el artículo 593 y 595 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena embargo del Vehículo Automotor con Placa CQA665, matriculado en la ciudad de Bogotá, de propiedad del demandado VIVIANA MARIA RAMIREZ CEBALLOS. **Ofíciase en tal sentido.**

SEGUNDO: se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b10da64167b4a9b604106aaee1e332bfbe1d7bb2e5c71f9f81bd91c55f65d03**

Documento generado en 27/07/2023 03:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL MENOR CUANTÍA-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	CARLOS MARIO GUTIERREZ GOÉZ Y OTROS
Demandado	ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS
Decisión	Decreta Pruebas, Fija Fecha Audiencia
Radicado	05001 40 03 027 2019-00764-00

Vencido el término para contestar la demanda y el llamamiento en garantía y vencida la oportunidad para descorrer traslado por parte de los demandantes, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el **13 de septiembre de 2023 a las 9:00 AM** para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem. La sesión se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Se requiere a las partes y a sus apoderados para que informen los correos electrónicos y números de contacto actualizados y de los testigos, con el fin de remitirles el link de acceso a la audiencia.

En dicha audiencia se adelantarán **todas** las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo cual se le previene a las partes y a los apoderados para que separen en sus agendas **todo** el día.

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

De conformidad con el parágrafo del artículo 372 del estatuto citado, se procede a decretar las pruebas, así:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la demanda obrantes con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados.

EXHIBICIÓN:

- **SERVICIOS Y TRANSPORTES LTDA** exhibirá la tarjeta de propiedad o historial del vehículo con placas SKJ193, donde se pueda verificar la titularidad del dominio para la fecha del accidente.

- **ALLIANZ SEGUROS S.A** exhibirá las condiciones generales y particulares del seguro suscrito para correr con el riesgo del vehículo de placas SKJ193, así como la respectiva póliza, si es que no obran en la contestación de la demanda.

PERICIAL:

Decrétese la prueba pericial aportada con la demanda elaborada por el señor José Manuel Méndez Caraballo.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

SERVICIOS Y TRANSPORTES LTDA

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la contestación de la demanda y con el llamamiento en garantía. (Artículo 243 y siguientes del C.G. del P.)

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandantes y la llamada en garantía.

TESTIMONIAL: se recibirán los testimonios de Jorge Alberto García Delgado y Juan David Gómez Morales. La parte deberá citarlos.

CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL: la demandada no solicita la comparecencia del perito, tampoco aporta otro dictamen. Simple y llanamente afirmó que los perjuicios allí relacionados no son producto del accidente y que la demandante, ante Notario, firmó un documento en el que los certificaba indemnizados. Entonces, no hizo uso de ninguna de las alternativas contempladas en el artículo 228 del C.G.P.

SEBASTIÁN TABORDA CANO

Su contestación no se tuvo en cuenta por extemporánea, según lo resulto en auto del 12 de agosto de 2020.

ALLIANZ SEGUROS S.A

DOCUMENTAL: en todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el llamamiento en garantía y la contestación a llamamiento que a su respecto se realizó. (Artículo 243 y siguientes del C.G. del P.)

INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandantes y los llamantes.

CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL: para esos efectos deberá comparecer el señor José Manuel Méndez Caraballo, médico adscrito al CENDES. En virtud del amparo de pobreza con que cuenta la parte demandante, y en tanto los demás sujetos no solicitaron la comparecencia del perito, la aseguradora asumirá los gastos que acarree la presencia del perito en la audiencia.

III. PRUEBAS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

ALLIANZ SEGUROS S.A

Ninguna diferente a las solicitadas para la demanda principal.

SERVICIOS Y TRANSPORTES LTDA

Ninguna diferente a las solicitadas para la demanda principal.

PAOLA ANDREA GUTIÉRREZ GÓEZ

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la contestación al llamamiento.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los llamantes.

Se comparte acceso al expediente para lo pertinente [05001400302720190076400-1](#)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8b86cb257316cc2dbca5e371e79661fd3288dc451aa94bcb34f1e922ce0654**

Documento generado en 27/07/2023 03:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	GUILLERMO LEÓN CORREA CASTAÑO y/o
DEMANDADOS	ORLANDO ANTONIO CORREA CASTAÑO
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00928 00
DECISIÓN	Levanta medida, ordena desglose

Ejecutoriada la sentencia que puso fin al presente proceso, puesto que ninguna de las partes la apeló, se levanta la medida decretada mediante auto del 19 de noviembre de 2019 (comunicada mediante oficio 3506 de esa fecha) y se ordena el desglose de la póliza, **pero no podrá entregarse a la parte demandante**, en la medida que esa caución se constituyó como requisito inscribir la demanda en un inmueble de propiedad del señor Orlando Antonio Correa Castaño. Luego, según el artículo 590.2 del C.G.P “*Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica*”. De modo que la póliza tiene por fin cubrir los eventuales perjuicios causados al demandado, que no a la demandante, por la inscripción de la medida en un bien de su propiedad y, de hecho, su beneficiario es el señor demandado.

Además, mal haría el Despacho en certificar que la póliza “no se usó”, cuando lo cierto del caso es que sirvió para inscribir la medida en un inmueble, en el marco de un proceso que terminó con un resultado desfavorable para la parte demandante. Cosa distinta es que ninguno de sus amparos no se haya afectado, lo que no interesa de cara a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff6d871ba4bd026e735170eaf6180c2185a789856d14f8ffb0e8b3909126328**

Documento generado en 27/07/2023 03:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JESÚS EFRÉN GARCÍA ATEHORTÚA Y/O
DEMANDADOS	JUAN DAVID ZULUAGA GIRALDO
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00949 00
DECISIÓN	Reconoce interrupción, concede amparo de pobreza, suspende

Se incorporan los memoriales al proceso, sobre los cuales no podrá hacerse un pronunciamiento en tanto que se tiene noticia del fallecimiento de la abogada Glenia Cruz Ballesteros, lo cual hace imperioso **reconocer la interrupción del proceso**. Luego, según el artículo 159 del C.G.P, ocurrida la muerte de un apoderado, “*la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento*” (negrillas del Despacho). Esa es, entonces, la razón para no haber realizado actuación alguna, simple y llanamente, la norma no lo permite. Lo dicho, porque los demandantes vienen realizando una serie de peticiones a través de una abogada que se presenta, sin probarlo, como hija de la profesional fallecida. Empero, tampoco le han conferido poder para representarlos y por ello el proceso **no ha permanecido inactivo, que sí interrumpido**.

Por otro lado, los señores JESÚS EFRÉN y CARMEN TULIA GARCÍA ATEHORTÚA y MERY ZAPATA GARCÍA han manifestado que no cuentan con recursos para atender el presente proceso, por lo que ocurrido el fallecimiento de su apoderada inicial, solicitan que les sea concedido el amparo de pobreza. A esa solicitud, entonces, **se**

accede, y se nombra a la abogada DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, abogada titulada con tarjeta profesional número 117.342 del Consejo Superior de la Judicatura, ubicable en la Carrera 49 Nro. 50-22 Of. 701 Edificio Gran Colombia Medellín – Antioquia, Teléfono: 2044200, Correo Electrónico: dclabogados@hotmail.com. Los demandantes deberán notificar a la abogada nombrada, dentro de los 30 días siguientes, so pena de desistimiento tácito.

Al respecto, vale también considerar que el artículo 152 *ibídem* garantiza para la parte demandada la suspensión del proceso mientras se le nombra un apoderado de cara a que conteste la demanda, por lo que en el caso de la demandante, por igualdad, el trámite podrá seguir su curso una vez se posesione un profesional que agencie sus derechos.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28eabc3cbc19944ca956437b1b1dd1497314bd32b9d5fe2fd7bf4fb5d278cd35**
Documento generado en 27/07/2023 03:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERGIO DIEZ MEJIA
DEMANDADO	ALEJANDRO DUQUE CASTILLO Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00990 00
DECISIÓN	TOMA NOTA DE LOS REMANENTES, REQUIERE

En atención a la solicitud allegada por el de Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, **SE TOMA NOTA DEL EMBARGO DE LOS REMANENTES** solicitados, y los bienes que se llegaren a desembargar en el presente proceso al demandado JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA para el proceso que cursa en dicho despacho bajo el radicado 2020-00661. Además, se oficiará a ese Juzgado para **que precise si la medida también se extiende sobre los bienes del demandado Alejandro Duque Castillo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abde163b7c6dabced49c3f0f15db2c1eb0e24d0cd2d06c59da4bf2639033832a**
Documento generado en 27/07/2023 03:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERGIO DIEZ MEJIA
DEMANDADO	ALEJANDRO DUQUE CASTILLO Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00990 00
DECISIÓN	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Mediante auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Despacho requirió a la parte demandante para que en el término de treinta días (30) gestionara la notificación de la parte demandada.

Sin embargo, revisado el reparto virtual de memoriales, no se halló ningún escrito para el presente proceso, por lo cual debe considerarse que según el artículo 317 del C. G. P., en lo pertinente, regla que “... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas”. En consecuencia, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares:

- Embargo de los vehículos identificados con placa KXT92E Y KZI 25E, matriculados en la Secretaría de Movilidad de Itagüí, propiedad del demandado JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA; **aclarando que la medida queda por cuenta del Juzgado Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí para el proceso 2020-00661 en razón al embargo de remanentes allí decretado. Ofíciense en tal sentido**



2. Embargo del vehículo identificado con placas NLU 87E matriculado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta. Propiedad del demandado ALEJANDRO DUQUE CASTILLO. Oficiese en tal sentido, **pero previo a entregar el oficio al demandado deberá oficiarse al Juzgado que embargó los remanentes para que precise si la medida también se extiende sobre los bienes del demandado Alejandro Duque Castillo.**

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue los documentos base de ejecución, para proceder con su desglose con nota de terminación por desistimiento tácito.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d2d3fb5d72a29f8f9906274d94b74f6cc53ac217c3e5fbce5a0629b2c70868**

Documento generado en 27/07/2023 03:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	INVERSIONES MARGARS S.A.S. Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01251 00
DECISIÓN	CORRE TRASLADO, ORDENA REMISIÓN

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P [05001400302720190125100](#)

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f30afadcf6314aeb68566c3c039cf417adca93d592ed03e062a1bb932ca66de**

Documento generado en 27/07/2023 03:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	Sentencia Nro. 296
Proceso	Verbal especial
Demandante	EPM
Demandados	María Nubiola Soto Sánchez Y/O
Radicado	No. 05001-40-03-027-2020-00209-00
Procedencia	Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis
Instancia	Única
Decisión	Se impone servidumbre legal de conducción de energía eléctrica

Asunto a tratar

De conformidad con lo reglamentado en el artículo 7° del Decreto 1073 de 2015, procede el Despacho a dicar sentencia dentro del proceso verbal especial de imposición de servidumbre para construcción de obra pública de generación eléctrica, promovido por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P (en adelante EPM) en contra de los señores Darío Cesar Díaz Ríos, Miguel Ángel Soto Sánchez y María Nubiola Soto Sánchez, en el que posteriormente fue tenida como demandada la señora Marta Ofelia Espinosa Hincapié.

Pretensiones

La entidad demandante pretende imponer servidumbre sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria número 018-28522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla Antioquia, específicamente sobre la faja descrita en la pretensión primera.

Sobre tal bien, la sociedad demandante solicita que se autorice el paso de las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre determinada, instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas, libre tránsito de su personal por la zona de servidumbre para llevar a cabo las instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones, el apoyo de las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a la demandante la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre, amén de todo acto constructivo que directa o indirectamente se requiera para la puesta en funcionamiento de la obra.

Por otro lado, la sociedad demandante pretende que a los demandados les sea prohibida la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, además de la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras que albergue personas o animales. No permitir la concentración de personas en estas áreas de servidumbre o la presencia permanente de trabajadores o de personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de esos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales.

Solicita, igualmente, que se oficie al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, para que inscriba la demanda y la presente sentencia, hecho lo cual solicita la autorización para indemnizar los perjuicios en \$17.441.265.

Fundamentos fácticos

Narró la entidad demandante que previendo las restricciones de energía que a corto plazo se vislumbran en el Magdalena Medio, debido a su alto crecimiento industrial, la demanda sobre la subestación La Florida 44 kV ha tenido un aumento considerable hasta llegar a los 17 MW, con el agravante de que la Organización Corona solicitó una conexión a 110 Kv, todo lo cual hace necesaria una nueva “infraestructura eléctrica en el STR”

Además, indicó que el proyecto de transmisión comprende el diseño, suministro, construcción, pruebas y puesta en operación de 43 kms de línea de transmisión a 110kv en circuito sencillo, 31 kms en doble circuito y conexión de bahía en subestación San Lorenzo, lo cual solucionará los problemas de bajas tensiones en el sur oriente antioqueño y magdalena medio, tal como se aprobó en la UPME del 13 de junio de 2016.

Agregó que el proyecto debe ejecutarse en dos etapas y para cumplirlas se requiere la imposición de servidumbre sobre el predio objeto de la pretensión, mismo que para el momento en que se presentó la demanda era propiedad del señor Darío César Díaz Ríos y se encontraba en posesión de los señores Miguel Ángel Soto Sánchez y Nubiola Soto Sánchez.

Trámite procesal

La presente demanda correspondió inicialmente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Antioquia, dependencia que luego de haber admitido la misma, mediante auto del 10 de febrero 2020, declaró su falta de competencia, por lo que remitió el expediente a esta ciudad, correspondiendo por reparto a este Despacho.

El conocimiento fue entonces asumido mediante auto del 7 de octubre 2020, y en lo que tiene que ver con la integración del contradictorio, se observa que mediante el auto que sirvió para asumir el conocimiento se requirió a la parte demandante para que informara

“Qué calidad ostenta el señor DARIO CESAR DIAZ RIOS, respecto del inmueble objeto de servidumbre, teniendo en cuenta que del certificado de IIPP obrante a folios 153 y 154 se desprende que los propietarios del bien son los señores MARIA NUBIOLA SOTO SANCHEZ, MARTA OFELIA ESPINOSA HINCAPIÉ y MIGUEL ANGEL SOTO SANCHEZ” (pdf 15)

Frente a tal requerimiento, la parte demandante manifestó que

“al momento de la presentación de la demanda el titular del derecho real de dominio sobre el predio era del ciudadano DARIO CESAR DIAZ RIOS; como se puede evidenciar en la consulta al folio de matrícula inmobiliaria, esta situación cambió el 19 de noviembre cuando mediante escritura 3619 del 2019 en la Notaria Segunda de Rionegro los que antaño fuesen poseedores de buena fe del inmueble se convirtieron en titulares del derecho real de dominio, esto es: MARIA NUBIOLA SOTO SANCHEZ; MARTA OFELIA ESPINOSA HINCAPIE; MIGUEL ÁNGEL SOTO SANCHEZ” (pdf 19).

Así, por auto del 1 de junio de 2021 se tuvo notificado por conducta concluyente al señor MIGUEL ÁNGEL SOTO SÁNCHEZ, quien no realizó pronunciamiento alguno. Lo mismo ocurrió con las señoras MARTA OFELIA ESPINOSA HINCAPIÉ y MARIA NUBIOLA SOTO SÁNCHEZ, según auto proferido el 18 de mayo de 2023, en el que se también se incorporó su manifestación de que se allanaban a las pretensiones de la demanda.

Presupuestos procesales

El Despacho estima que en el presente caso concurren a cabalidad los presupuestos procesales de competencia del juzgado, demanda en forma y capacidad procesal de las partes, amén de la debida representación a través de apoderados judiciales.

Legitimación en la causa

La legitimación en la causa, a juicio de este Despacho, se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva, pues la demandante tiene legítimo interés en la imposición de la servidumbre solicitada, esto es, el desarrollo del proyecto Interconexión. Por su parte, en lo vinculado en la legitimación por pasiva, se tiene que si bien el señor Darío César Díaz Ríos en algún momento fue titular del dominio del inmueble objeto de la pretensión, del folio de M.I 018-28522 obrante en el pdf 41 se observa que mediante escritura pública número 3619 del 11 de octubre de 2019 de la Notaría Segunda de Rionegro, vendió su derecho a favor de los señores Miguel Ángel Soto Sánchez, María Nubiola Soto Sánchez y Marta Ofelia Espinosa Hincapie.

Consideraciones

De la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

El artículo 16 de la ley 56 de 1981 consagra la utilidad pública e interés social de los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, entre otros. A su turno, el artículo 25 *ibídem* es claro al indicar que las servidumbres necesarias para esos efectos, suponen para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, amén de ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de su objeto social.

Lo anterior implica, claro está, y como lo reitera el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, que el propietario del predio afectado, tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en tal norma, de cara a compensarle las incomodidades y perjuicios que la imposición de la servidumbre le ocasione.

Ahora, está claro que las sociedades dedicadas a la generación de energía eléctrica tienen, en contraste con su derecho a solicitar la imposición de servidumbres, una serie de obligaciones, por ejemplo, medioambientales, puesto que les corresponde preservación o restauración del medio ambiente que ha sido intervenido o alterado por la implementación y ejercicio de la servidumbre, buscando en la medida de lo posible la mitigación total de las afecciones causadas al ecosistema de la región.

Sobre las servidumbres de que aquí se trata, la Corte Constitucional ha decantado que:

“(...) la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los

proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio (...)”

“... La entidad de derecho público que haya adoptado el proyecto o haya ordenado su ejecución deberá promover, en calidad de demandante, el proceso para la constitución de la servidumbre, sometidos a las siguientes reglas: (i) La demanda deberá adjuntar tanto el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, como el inventario de los daños que se causen y la estimación de su valor realizada en forma clara y discriminada por la entidad interesada. ...”¹

Caso concreto

En el asunto objeto de decisión, se tiene que EPM presentó demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, con base en las disposiciones contenidas el artículo 18 de la ley 126 de 1938, la ley 56 de 1981 y los decretos que la reglamentan, en contra de Darío Cesar Díaz Ríos, Miguel Ángel Soto Sánchez y María Nubiola Soto Sánchez, y posteriormente fue tenida como demandada la señora Marta Ofelia Espinosa Hincapié, en tanto titular de dominio con los demás demandados, salvo el señor Darío Cesar, pues fue él precisamente quien enajenó su derecho de dominio a favor de los actuales propietarios.

Así mismo, se corrobora que de acuerdo con la inspección judicial realizada al inmueble objeto de litis, en la que se hizo el reconocimiento de la zona objeto de servidumbre, las áreas que serán afectadas con el paso de las líneas de energía coinciden con el acta de inventario presentada con la demanda. Además, se verificó el inmueble por su ubicación y linderos, y en virtud de lo señalado en el decreto 2580 de 2015, en armonía con lo establecido por el artículo 28 de la ley 56 de 1981, se procedió a la autorización de la ejecución de la obra de acuerdo al proyecto presentado, tanto como que mediante auto del 30 de enero de 2020 (pdf 11) el Juzgado Promiscuo de San Luis autorizó la imposición provisional de la servidumbre, con lo que ello naturalmente conlleva.

¹ Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia de Constitucionalidad C-831 del 10 de octubre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Además, debe tenerse en cuenta que ninguno de los demandados presentó oposición alguna, al punto que dos de ellos expresamente se allanaron a las pretensiones de la demanda, lo cual es suficiente para ordenar la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica en la forma solicitada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: IMPONER de manera permanente la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el predio propiedad de los señores Miguel Ángel Soto Sánchez (C.C. 71.480.046), María Nubiola Soto Sánchez (C.C. 21.664.553) y Marta Ofelia Espinosa Hincapié (C.C. 39.445.612) identificado con matrícula inmobiliaria número 018-28522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla Antioquia.

Segundo: DETERMINAR la zona de servidumbre impuesta de la siguiente manera:

Coordenadas de ubicación		
Punto	NORTE	OESTE
1	1150297,665	913088,637
2	1150239,640	913187,774
3	1150207,582	913230,932
4	1150203,369	913222,711
5	1150198,594	913220,391
6	1150195,163	913214,133
7	1150223,268	913176,297
8	1150274,605	913088,138

La franja de servidumbre colinda por el norte con predio de mayor extensión de Rosa Cecilia Escobar Restrepo, por el este con predio de mayor extensión de Leonardo Albeiro Morales Gómez, por el sur con predio de mayor extensión de Rosa Cecilia Escobar Restrepo y por el oeste con predio de mayor extensión de Francisco Antonio Alzate Gómez.

Tercero: RATIFICAR la autorización a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P** para la ejecución de las obras de construcción en la servidumbre, así como las prohibiciones para los demandados, según se ordenó por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Ant.).

Cuarto: ESTABLECER definitivamente como valor total a indemnizar por parte de la demandante, **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, y a favor de los demandados, la suma de **\$17.441.265**, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia. El título constituido deberá fraccionarse en proporción al derecho de los demandados, para lo cual aportarán la respectiva escritura pública de compraventa o, en su defecto, autorizarán mediante documento reconocido ante notario el pago a cualquier de ellos.

Quinto: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 018-28522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla Antioquia. Líbrese por la secretaría del Juzgado el oficio correspondiente.

Séptimo: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia por la cual se impone servidumbre definitiva de conducción de energía eléctrica a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** en el certificado de matrícula inmobiliaria N° 018-28522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla Antioquia, al cual se le anexará copia de esta providencia.

Octavo: ABSTENERSE de condenar en costas, toda vez que no hubo oposición por parte de los demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6a1d137bf2c53c90886c6e8104889ba546e9af0b087a91726e6c022c0e5707**

Documento generado en 27/07/2023 03:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	RAFAEL ROMAÑA IBARGUEN
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00549 00
DECISIÓN	INCORPORA Y REQUIERE previo desistimiento

Se incorporan las liquidaciones aportadas por el apoderado del demandante, a ñas cuales se les dará el trámite respectivo en el momento procesal oportuno. Así mismo, se incorpora la constancia de notificación mediante correo electrónico la cual se considera negativa, toda vez que en el correo no se vislumbra el envío del auto que libra mandamiento de pago ni del escrito de la demanda, mucho menos **acuse de recibo por parte del servidor de destino.**

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que realice gestiones de notificación al polo pasivo, en el término no menor de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e61e7f17a48cb00775561f572d3f3c43fb19ac225f42f140c6ceffd193198ec**

Documento generado en 27/07/2023 03:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S.
DEMANDADO	JUAN CAMILO YEPES VILLA Y OTRA
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00632 00
DECISIÓN	ACEPTA SUSTITUCIÓN, FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Conforme A la solicitud allegada por el apoderado del demandado, se acepta la sustitución de poder que hace a GRUPO GER SAS, en los términos del poder conferido.

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., y en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S de la J., se señalan como agencias en derecho la suma de **\$90.000.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1fa3ee49b6349eae0b282e3e14e40f205d2d09f769f41b88f01a205bc9fa70**

Documento generado en 27/07/2023 03:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S.
DEMANDADO	JUAN CAMILO YEPES VILLA Y OTRA
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00632 00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS CORRE TRASLADO, ORDENA REMISIÓN

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P [05001400302720200063200-4](#)

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a774c750426e3a90ccdb6ba25d2ef45772897c9a82bb3cce579d22fd777f81f**

Documento generado en 27/07/2023 03:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP
DEMANDADO	CESAR TULIO BUSTOS FIGUEROA
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00549 00
DECISIÓN	REQUIERE

En atención a la solicitud allegada por el apoderado dela entidad demandante, respecto de oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Chinú – Córdoba. Solicitando la conversión de los depósitos judiciales, se le requiere para que allegue el reporte del Banco Agrario De Colombia, donde se vislumbren las características de los títulos solicitados a fin de tener claridad para expedir el oficio con los datos completos.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9333e5ce3ed91fad8c7083833e47187940f189623a7271811719e9984e7cdfc2
Documento generado en 27/07/2023 03:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CARMEN MYRIAM SANCHEZ DE CARDONA
DEMANDADO	LUZ ELENA CARDONA HENAO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00271 00
DECISIÓN	NIEGA DESISTIMIENTO. ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de los demandados, se niega la terminación por desistimiento tácito, toda vez que no se encuentran surtidos los presupuestos del artículo 317 del C.G.P, para lo cual se remite a los 3 autos anteriores en los que se resolvió el asunto: 2 de mayo de 2023, 13 de julio y 12 de octubre de 2022.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que radique oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que proceda con respecto al embargo decretado atendiendo a la calidad de acreedor hipotecario que ostenta el demandante y la precedencia en el tiempo de la inscripción gravamen hipotecario, en los términos del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587e05817f148a8fc6aa7dc6b382b54f1378c21c1c3c0275efeac6b2b6071c13**

Documento generado en 27/07/2023 03:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	BLANCA MIRIAM TABORDA Y OTRA
DEMANDADO	HEREDEROS DE LUIS ELMER VALDERRAMA YABUR
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00891 00
DECISIÓN	REMITE OFICIO, REQUIERE

Se remite el oficio solicitado a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de los demandados donde solicita se ordene la sucesión procesal con respecto a los herederos SERGIO LUIS VALDERRAMA AREIZA, ASTRID NATHALIA VALDERRAMA FLORES Y CRISTHIAN VALDERRAMA CARMONA, de los cuales aporta los documentos que los acreditan como tales, se concluye que, conforme a lo contemplado en el artículo 68 del C.G.P, no es procedente acceder a tal solicitud, toda vez los demandados son los herederos determinados e indeterminados del señor LUIS ELMER VALDERRAMA YABUR, según la nulidad decretada mediante auto del 11 de noviembre de 2021.

No obstante, conforme al numeral primero del auto admisorio de la demanda, la misma procede contra los herederos determinados e indeterminados, por lo que se hace necesario integrar a los herederos que desean comparecer, en este caso los SERGIO LUIS VALDERRAMA AREIZA, ASTRID NATHALIA VALDERRAMA FLORES Y CRISTHIAN VALDERRAMA CARMONA, pero en calidad de auténticos demandados en tanto continuadores del patrimonio ilíquido de su padre.

Así las cosas, se requiere a la apoderada de los citados señores para que aporte el poder conferido para representarlos o, en su defecto, las direcciones, físicas o electrónicas para dar con su ubicación, a fin de que la parte demandante pueda proceder a realizar las notificaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1445db3b4490f1c1f25bbb84a915ff2613e64c5e3efeab58a36a03da672f5c**

Documento generado en 27/07/2023 03:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL-SANEAMIENTO TITULACIÓN
DEMANDANTE	ARIA CARLINA LÓPEZ DE VALEN CIA Y OTROS
DEMANDADO	MARIA DOLORES LÓPEZ DE GALVIS Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2021-01318 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Mediante auto del 18 de mayo de 2023, notificado por estados del 19 de mayo de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante para que en el término de treinta días (30) gestionara los siguientes oficios: 1907,1908, 1910, 1911.

Sin embargo, revisado el reparto virtual de memoriales, no se halló ningún escrito para el presente proceso, por lo cual debe considerarse que según el artículo 317 del C. G. P., en lo pertinente, regla que “...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas”. En consecuencia, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas, con previsión sobre embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d58eaa7a766fe9813204b60b72773cdfa3e7226a6d399989e1b5559d140efe**

Documento generado en 27/07/2023 03:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	JEFFERSON ANDRÉS OSORIO BUSTAMANTE
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00361 00
DECISIÓN	Adiciona Auto

En atención a la solicitud realizada por el parqueadero J&L consistente en que se informe a quién debe hacerse la entrega de la motocicleta de placas **HWG24F**, y visto que para el momento en que se declaró terminado el proceso de la referencia no se tenía conocimiento por parte de este Despacho si la motocicleta estaba retenida o no, conforme a lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso se adiciona un numeral a la parte resolutive del auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), así:

RESUELVE

CUARTO: Oficiar al parqueadero J&L para que proceda a hacer entrega de la motocicleta identificada con placas **HWG24F** al señor **JEFFERSON ANDRÉS OSORIO BUSTAMANTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552051a860672894597bf633e93b410414259d173e946c22b1fe3f448d7bb399**

Documento generado en 27/07/2023 03:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	RICARDO ALONSO ZAPATA RODRÍGUE
DEMANDADO	CINDY VIVIANA NIMISICA GONZALEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2022 00501 00
DECISION	Declara falta de competencia funcional

El proceso se encuentre en etapa para resolver de fondo mediante sentencia anticipada, en tanto no existen pruebas por practicar. Sin embargo, visto que se recibió por parte de un Juzgado con categoría de circuito, y consciente el Despacho de que por virtud de lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P “(E)l juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”, en todo caso no puede desconocerse que el factor funcional de competencia aquí comprometido no está vinculado únicamente con el número de instancias con que ha de contar el proceso, puesto que también comprende el juez natural¹ que debe conocer de cada una de ellas, por lo que se impone revisar la presente particularidad de cara a determinar si la segunda instancia en el presente negocio ha de ser colegiada o unitaria.

Ese factor funcional, según la Corte Suprema de Justicia “fija la competencia de los jueces atendiendo sus específicas atribuciones durante las instancias, sirviéndose para ello de la descripción de grados de juzgamiento, en los que actúan funcionarios distintos, pero que hacen parte de una misma estructura jerárquicamente organizada”².

¹ El principio de juez natural se refiere de una parte a la especialidad, pues el legislador deberá consultar como principio de razón suficiente la naturaleza del órgano al que atribuye las funciones judiciales, y de otro lado, a la predeterminación legal del Juez que conocerá de determinados asuntos. Lo anterior supone: i) que el órgano judicial sea previamente creado por la ley; ii) que la competencia le haya sido atribuida previamente al hecho sometido a su decisión; iii) que no se trate de un juez por fuera de alguna estructura jurisdiccional (ex post) o establecido únicamente para el conocimiento de algún asunto (ad hoc); y iv) que no se someta un asunto a una jurisdicción especial cuando corresponde a la ordinaria o se desconozca la competencia que por fuero ha sido asignada a determinada autoridad judicial (Sentencia T-916 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez)

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC1213-2022. Radicación nº 05001-31-10-006-2019-00015-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Por tanto, se observa que a este Despacho llegó el asunto porque las pretensiones ascienden a \$70.000.000, sin más. No obstante, debe reparar el Juzgado que según el artículo 20 del C.G.P. *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario”*. Luego, es cierto que la parte demandante pretende el cumplimiento de una obligación consistente en ceder la participación en una sociedad, pero según la misma demanda la fuente de esa obligación no es el contrato de compraventa en sí mismo, pues lo es una decisión de junta de accionistas, tomada con base en el contrato social. Particularmente, los hechos tercero, cuarto y quinto de la demanda dan cuenta de que

“se llevó a cabo reunión de extraordinaria de juntos de socios, formalizada mediante Acta Número Veintidós (22) del Año Dos Mil Dieciséis (2016)

(...)

En dicha reunión fue nombrado como presidente al señor ZAPATA RODRÍGUEZ y como secretaria a la señora MERLY MARÍA ORTEGA GÓMEZ.

(...)

En esta junta de socios, se aprobó lo siguiente:

a) La cesión de las 70.000 cuotas pertenecientes a mi mandante, con un valor nominal de \$1.000, las cuales serían adquiridas por las señoras MERLY MARÍA ORTEGA GÓMEZ y CINDY VIVIANA NIMISICA GONZALEZ, en un 50% cada una.

b) Consecuencia de dicha cesión, se reformarían los estatutos respecto a la distribución del capital social”

De modo que la supuesta obligación incumplida tiene su origen en lo reglado por el artículo 363 del Código de Comercio, según el cual *“Salvo estipulación en contrario, el socio que pretenda ceder sus cuotas las ofrecerá a los demás socios por conducto del representante legal de la compañía, quien les dará traslado inmediatamente, a fin de que dentro de los quince días siguientes manifiesten si tienen interés en adquirirlas”*.

Tanto es así, que el artículo inmediatamente anterior regla que “La cesión de cuotas implicará una reforma estatutaria. La correspondiente escritura pública será otorgada por el representante legal de la compañía, el cedente y el cesionario”

En consecuencia, lo que en teoría incumplió la demandada fue una decisión vinculada con el contrato social, cuyo cumplimiento incluso requiere de su reforma y por esa razón la competencia, al margen de la cuantía, está confiada a los respetados Jueces del Circuito. Lo anterior, porque si bien la demanda fue admitida en este Despacho, lo cierto del caso es que

“la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente” (negrillas del Despacho artículo 16 C.G.P)

De hecho, la Sala Civil de la Corte Suprema ha explicado

“Como pauta general, el numeral 1 del citado artículo 28 contempla que ‘en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado’. Significa esto, que en principio, en este tipo de asuntos, el servidor habilitado para aprehenderlo es donde se sitúe el ‘domicilio’ del reconvenido. Lo que se explica, si en cuenta se tiene que lo que buscan pautas de ese talante es garantizar que quien es llamado a juicio ejerza en forma adecuada su derecho de defensa, lo que supone la ley, hace mejor desde aquel lugar.

Pero habrán eventos en los que no es factible acudir a esa regla, en virtud de la existencia de parámetros especiales, por eso el canon comentado prevé que rige siempre y cuando no haya ‘disposición legal en contrario’. Uno de ellos es el numeral 4 del artículo 28 del Código General del Proceso según el cual

[e]n los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad (resalta la Sala).

*De suerte, que **en tal situación el accionante no podrá radicar su petición donde se encuentre domiciliado su contendor, sino, forzosamente, donde esté situado el ‘domicilio principal de la sociedad’*** (Se resalta, AC5067-2018, 27 nov.)

Con base en esos argumentos, y considerando que los solicitantes estaban solicitando la declaratoria de nulidad de la constitución de una sociedad, explicó también que

“aunque los convocantes también elevaron aspiraciones subsidiarias encauzadas a conseguir la «simulación absoluta» del instrumento referido; o la «nulidad absoluta» del convenio de compraventa de acciones celebrado entre las difuntas XXXX y XXXX; o la «simulación absoluta» de este último compromiso; esa circunstancia, fundada en el principio de economía procesal, resulta insuficiente para poner en duda la competencia del juez de la vecindad de la compañía interpelada, pues, lo cierto es que, esas temáticas son suplementarias a la primordial”³.

También, dejando de lado el factor cuantía, esa misma Sala de la Corte decantó que al resolver sobre un conflicto de competencia suscitado entre dos Juzgados con categoría municipal con ocasión de un trámite exactamente igual al presente (declaración de sociedad de hecho), analizando la norma en comento, explicó con claridad que

“se encuentra que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 20 del Código General del Proceso, este tipo de litigios por su naturaleza, son de conocimiento en primera instancia de los jueces civiles del circuito, razón por la que el fallador que inicialmente recibió la demanda no podía asumir su conocimiento, sino que debió remitirlo a los juzgadores con la referida categoría. De ahí que se torna necesario asignar el conocimiento del proceso al competente, aun cuando los juzgadores mencionados no hubieren participado en el conflicto

³ Citas hasta aquí son de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC5568-2022. Radicación nº 11001-02-03-000-2022-04041-00. M.P. Hilda González Neira.

que es materia de este pronunciamiento, toda vez que las reglas relativas a la competencia son de carácter vinculante.

Justamente, en oportunidades anteriores, esta Corporación ha asignado por factor territorial al funcionario judicial a quien por ley le corresponde, no obstante que no haya hecho parte del conflicto.

Por esas razones se ordenará enviar el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito’’⁴

Es por todo lo anterior que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para dictar la sentencia que ponga fin a la primera instancia dentro del presente proceso, según lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los respetados Jueces Civiles del Circuito de Medellín.

TERCERO: ADVERTIR que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC1795-2018. Radicación nº 11001-02-03-000-2017-03540-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c4041a7c74289dd8110e4c986353816a9d763920ad6143279feb476c7d6a10**

Documento generado en 27/07/2023 03:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – COMUNA
DEMANDADOS	FABIÁN STIVEN PALACIOS RUÍZ Y SHARON VALENTINA CELEDÓN YEPES
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00819 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allegan las constancias de la notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – COMUNA** en contra de **FABIÁN STIVEN PALACIOS RUÍZ** y **SHARON VALENTINA CELEDÓN YEPES**, quienes fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos recibido en sus correos electrónicos. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – COMUNA** en contra de **FABIÁN STIVEN PALACIOS RUÍZ** y **SHARON VALENTINA CELEDÓN YEPES**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$191.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución e Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1cf1f878e582b080505b84ec8bbd2bd09cd922cb88db3e3eb8b2e170587080**
Documento generado en 27/07/2023 03:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	JOHAN SEBASTIÁN RESTREPO MONTOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00977 00
DECISIÓN	Remite a Auto anterior y Requiere Previo Desistimiento Tácito

Revisado el presente proceso y en atención a los múltiples memoriales presentados por el apoderado de la entidad demandante en el cual solicita se le de trámite a la notificación a la parte demandada y se profiera orden de seguir adelante con la ejecución, ha de indicarse que sobre el particular se resolvió en auto del veintisiete (27) de febrero dos mil veintidós (2022), por medio del cual se corrigió el auto que libró mandamiento de pago y se indicó que para poder seguir adelante la ejecución se debe notificar al demandado ese auto junto con el que libró el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2022, requerimiento al cual no se le ha dado cumplimiento.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación personal al demandado en debida forma, esto es, notificándole conjuntamente la providencia que libró mandamiento de pago y la que lo corrigió. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del ibídem.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135af93130109b8718b1c250be2a60cab5f3c6abe581e92fe671d0c23cb9f578**

Documento generado en 27/07/2023 03:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	ANA CATALINA TORO RESTREPO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01066 00
DECISIÓN	Decreta Secuestro y Ordena Citar Acreedor Prendario

Inscrito el embargo sobre el Vehículo identificado con placas **FSY907**, denunciado como propiedad de la demandada **ANA CATALINA TORO RESTREPO**, objeto de la medida cautelar decretada por este Juzgado, resulta procedente decretar el secuestro del mismo.

Para dicha diligencia de secuestro se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CUIDAD**, con facultades para verificar las direcciones indicadas, recibir escrito de aceptación del secuestro, para **SUBCOMISIONAR**, para allanar y valerse de la fuerza pública si ello fuere necesario, para reemplazar al secuestro designado si no compareciere siempre y cuando se le hubiere informado la fecha y hora mediante telegrama, y sólo podrá reemplazarlo por alguno de la lista de auxiliares de la justicia.

Como secuestre, se nombra a **GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.**, que se localiza en la Carrera 78 #88 - 70 Int 201 de Medellín, teléfono 3173517371, correo electrónico: gerenciaryservir@gmail.com, el designado por la sociedad deberá exhibir la licencia actualizada de conformidad con el parágrafo transitorio artículo 4 del Acuerdo No PSAA 10-7490, del 27 de octubre de 2010 al momento de realizar la diligencia de secuestro, comuníquesele su nombramiento en la forma establecida en el artículo 49 del C. G. del P., quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama y hágasele las advertencias que establece la ley para los auxiliares que no acepten el cargo sin justificación.

Por otro lado, se ordena la citación del acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A. en los términos del artículo 462 del C.G.P, lo cual corre por cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bee949a083e08cd2f30740971f6d2ab23d352d542d53e08472195ad33b9eac2**

Documento generado en 27/07/2023 03:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	ANA CATALINA TORO RESTREPO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01066 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **ANA CATALINA TORO RESTREPO**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **ANA CATALINA TORO RESTREPO** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5647214680b922be51a447c5b75a37bbb8cf94894fa5f95d8d1e5dfd0c1c65**

Documento generado en 27/07/2023 03:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01100-00
Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN LIQUIDADA DE ALEJANDRO ROSADO CASTRILLÓN Y OTOS
Decisión	Ordena Emplazamiento y Requiere

Una vez verificado expediente, da cuenta el despacho que se encuentra pendiente la inclusión en RNPE de los herederos indeterminados del señor ALEJANDRO ROSADO CASTRILLÓN. Dado lo anterior, se ordena el emplazamiento de los precitados de conformidad establece artículo 108 del CGP en consonancia como lo dispone artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por lo que deberá incluirse el presente emplazamiento en RNPE. Procédase por Secretaría.

Ahora bien, en vista de que se encuentra pendiente realizar notificación personal de la demanda al señor NESTOR ROSADO URREA, se requiere a la parte demandante con el fin de que efectúe dicha carga procesal y de cuenta de ello al despacho, so pena de decretarse terminación del proceso por desistimiento tácito, concediéndose un término improrrogable de 30 días, conforme regla artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7e693f6ccbe523e11ef200bec14b41f118f2936920619d321886a45ba9fec4**

Documento generado en 27/07/2023 03:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
DEMANDADO	DIEGO RENE MESA GALEANO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01121 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS** en contra de **DIEGO RENE MESA GALEANO**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS** en contra de **DIEGO RENE MESA GALEANO** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.110.300. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463965cb85dc1b04b527b56b220e99fc53bf7fbc68887b4419096fd2244adf12**

Documento generado en 27/07/2023 03:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INVERSIONES JYHESMI S.A.S.
DEMANDADA	GLORIA MARCELA OSPINA TORRES
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00057 00
DECISION	Acepta Sustitución de Poder y Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

De conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace el apoderado del demandante JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, a **GRUPO GER S.A.S.**, para representar judicialmente a la entidad demandante a quien se le reconoce personería en la forma y términos del mandato conferido.

De otro lado, para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **INVERSIONES JYHESMI S.A.S.** en contra de **GLORIA MARCELA OSPINA TORRES**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **INVERSIONES JYHESMI S.A.S.** en contra de **GLORIA MARCELA OSPINA TORRES** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$131.400. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4959623640cabcb6ee7d8b1571d43282d20c86375e6f03693e7d53d1c863027f**
Documento generado en 27/07/2023 03:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-00120 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALBA DEL CARMEN QUICENO GÓMEZ
DECISIÓN	Resuelve recurso, deja sin efecto, Libra mandamiento de pago

CUESTIÓN

El Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por apoderado judicial de la parte demandante frente al auto de fecha 8 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

El 8 de marzo de 2023 se rechazó demanda y se remitió a Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado, pues el presente es un proceso de mínima cuantía y, además ,en el acápite de notificaciones, la parte demandante indicó que el domicilio de la demanda se ubica en la CARRERA 72 39C 40 PI 201 SAN ANTONIO DE PRADO y en la Dirección electrónica carpinteriametalicacj@gmail.com.

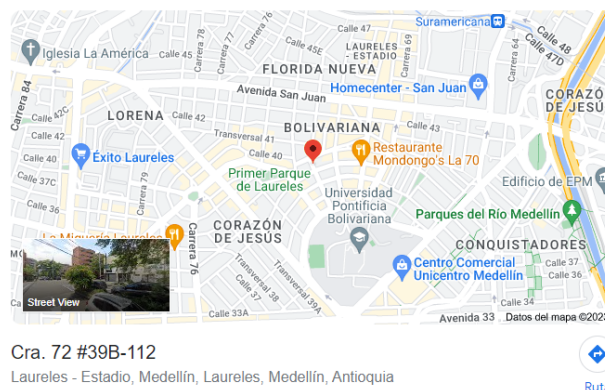
RECURSO

La parte recurrente alegó que el domicilio de la demandada no está ubicado en San Antonio de Prado, que sí en Laureles, Medellín, y que en este orden de ideas el competente para conocer el proceso en referencia era este despacho y no el de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO EN CONCRETO

Una vez examinado el proveído, y la dirección anunciada como domicilio de la demandada, se verifica que efectivamente la nomenclatura CARRERA 72 39C 40 PI 201 corresponde a la ciudad de Medellín, barrio Laureles, y que por error inducido, este Despacho decidió erradamente remitir el proceso al suscitado Juzgado de Pequeñas Causas

y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado, **porque la parte demandante afirmó que en ese corregimiento se ubicaba el domicilio de la demandada.**



Ahora, si bien el artículo 139 del C.G.P preceptúa que las decisiones de rechazo por competencia “no admiten recurso”, ello no es óbice para sanear el trámite y dejar sin efecto el auto dictado bajo el error inducido, y como quiera que la demanda que antecede reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los Arts. 82 y 422 el C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto del 8 de marzo de 2023, por lo expuesto.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ALBA DEL CARMEN QUICENO GOMEZ** por la suma de \$29.184.480 contenida en PAGARÉ 2430084733 más intereses de mora desde el 20 de septiembre 2022, hasta el día en que se verifique el pago a la tasa máxima legal permitida, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 C.G. del P. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, en los términos del poder conferido. Se comparte enlace para lo pertinente [05001400302720230012000](#)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacc4ba6a21da589ac51c2e154253cc5ffa31c9117c7f3cf0062ac07ccc05b6a**

Documento generado en 27/07/2023 03:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Mínima Cuantía
DEMANDANTE	NELLY PINEDA FLOREZ
DEMANDADO	JUAN FELIPE CORREA TAMAYO
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-00797-00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país

o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA** atendería la comuna 8 de la cual hace parte el barrio Villa Hermosa.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio del demandado calle 66 B No. 37-84 barrio Villa Hermosa razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque *“La cuantía es mínima, por esta razón y por el domicilio del demandado es Usted competente. El trámite es el prescrito por la ley para todos los procesos ejecutivos de mínima cuantía”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a139ca11bfe2c17cb9ee6daf9a67864643184811de057013ab701e9cae1087**

Documento generado en 27/07/2023 03:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00909-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ITAÚ COLOMBIA S.A
Demandado	ANDRES FELIPE VELASCO BEDOYA
Decisión	Dispone corrección

Se dispone la corrección del mandamiento de pago, para precisar que el nombre del demandado es ANDRES FELIPE **VELASCO** BEDOYA. Procédase con lo pertinente con respecto a los oficios. La parte demandante tiene acceso al expediente desde el auto que libró mandamiento de pago ([05001400302720230090900](#))

Este auto deberá notificarse en conjunto con el que libró el apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c58ddf7c975df601738ffd0b2d0c26bad1fad876beb57855e47725b4ee71e5**

Documento generado en 27/07/2023 03:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00910 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO TORRE DALI P.H.
Demandado	LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. S.A.S.
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **EDIFICIO TORRE DALI P.H.** y en contra de **LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. S.A.S.** por las siguientes sumas:

a. Por las siguientes cuotas ordinarias de administración:

Fecha de Causación	Exigibilidad	Cuota Ordinaria de Administración
1 de Mayo de 2022 al 31 de Mayo de 2022	1 de Agosto de 2022	\$132.496
1 de Junio de 2022 al 30 de Junio de 2022	1 de Agosto de 2022	\$364.200
1 de Julio de 2022 al 31 de Julio de 2022	1 de Agosto de 2022	\$364.200
1 de Agosto de 2022 al 31 de Agosto de 2022	1 de Septiembre de 2022	\$364.200
1 de Septiembre de 2022 al 30 de Septiembre de 2022	1 de Octubre de 2022	\$364.200
1 de Octubre de 2022 al 31 de Octubre de 2022	1 de Noviembre de 2022	\$364.200
1 de Noviembre de 2022 al 30 de Noviembre de 2022	1 de Diciembre de 2022	\$364.200
1 de Diciembre de 2022 al 31 de Diciembre de 2022	1 de Enero de 2023	\$364.200
1 de Enero de 2023 al 31 de Enero de 2023	1 de Febrero de 2023	\$412.000
1 de Febrero de 2023 al 28 de Febrero de 2023	1 de Marzo de 2023	\$412.000
1 de Marzo de 2023 al 31 de Marzo de 2023	1 de Abril de 2023	\$412.000
1 de Abril de 2023 al 30 de Abril de 2023	1 de Mayo de 2023	\$412.000
1 de Mayo de 2023 al 31 de Mayo de 2023	1 de Junio de 2023	\$412.000

Más los intereses de mora calculados a partir del día de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere en 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b. Por la siguiente cuota extraordinaria de administración:

Fecha de Causación	Exigibilidad	Cuota extraordinaria
1 de Marzo de 2023 al 31 de Marzo de 2023	1 de Abril de 2023	\$1.252.500

Más los intereses de mora calculados a partir del día de exigibilidad y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere en 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y sanciones que se sigan causando desde el 01 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación, más los intereses de mora calculados a partir del día de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere en 1.5 veces el interés bancario corriente. Siempre y cuando se certifique las cuotas de administración antes de que se dicte auto o sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **CAROLINA ARANGO FLÓREZ** con T.P. 110.853 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.
[05001400302720230091000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230091000)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67c9f33e5f77e0b6beb026e2f24203836ccd3caaceaa110b1a8546784531f9e**

Documento generado en 27/07/2023 03:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>